

ANUNCIO de 5 de octubre de 1998, sobre notificación de Propuesta de Resolución del expediente sancionador núm. 0022-CC/98, que se sigue contra Francisco Borja Pico Hernández, por infracción en materia de Turismo.

No habiendo sido posible practicar en el domicilio de su destinatario la notificación de Propuesta de Resolución, correspondiente al expediente sancionador núm. 0022-CC/98, que se especifica en el Anexo, se procede a su publicación en el Diario Oficial de Extremadura, de conformación con el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (B.O.E. núm. 285, de 27 de noviembre de 1992).

El Instructor, EUGENIO JUAN EXPOSITO ALBUQUERQUE.

A N E X O

Instruido el Procedimiento Sancionador n.º 0022-CC/98, incoado a Francisco Borja Pico Hernández, con N.I.F.: núm. 50.972.549-H, por infracción en materia de Turismo, en cumplimiento del art. 14,1, del Reglamento del Procedimiento Sancionador de la Comunidad Autónoma de Extremadura, aprobado por Decreto de 9/1994, de 8 de febrero, se formula la siguiente Propuesta de Resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO

1.—A la vista de la denuncia formulada en fecha 9 de abril de 1998, por la Guardia Civil de Villanueva de la Vera, se procedió el día 17 de abril de 1998, a la incoación del presente expediente sancionador por «Practicar acampada libre a las 15,30 horas del día 9 de abril de 1998, en el paraje conocido como “Cascada del Diablo”, perteneciente al término municipal de Villanueva de la Vera», el cual le fue comunicado en cumplimiento de lo previsto en la legislación vigente en tiempo y forma.

2.—En fecha 30 de abril de 1998 le fue formulado Pliego de Cargos, teniendo constancia de su entrega el día 11 de mayo de 1998.

SEGUNDO.—No ha sido considerado necesario para la instrucción del presente expediente la realización de pruebas, ni han sido las mismas solicitadas por el expedientado.

TERCERO.—En el plazo concedido el interesado no presenta alegaciones ni presenta pruebas en su defensa.

CUARTO.—De todo lo actuado el instructor concluye:

1.—Que teniendo en cuenta las declaraciones de los agentes de la Guardia Civil actuantes a los que se les reconoce la condición de agentes de la autoridad, los cuales, a tenor de lo previsto en el artículo 17,5 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, tienen valor probatorio y no existiendo prueba alguna indubitada que acredite la falsedad de dicha denuncia hay que estimar suficientemente probado que la persona expedientada estaba practicando acampada libre en el lugar, fecha y hora indicada en la denuncia.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

1.—Que los hechos tenidos como probados suponen una vulneración de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 2/1997, de Turismo de Extremadura, de fecha 20 de marzo de 1997, que establece que la acampada libre queda prohibida.

2.—Que dicho hecho supone haber realizado acampada libre fuera de los campamentos de turismo o zonas de acampadas municipales; lo cual está tipificado en el artículo 73.18 de la precitada Ley de Turismo de Extremadura, como infracción leve al ordenamiento jurídico.

3.—Que a tenor de lo previsto en el artículo 80, de la precitada Ley 2/1997, de 20 de marzo, de Turismo de Extremadura, debemos estimar la infracción cometida como leve, y teniendo en cuenta los criterios establecidos en el artículo 83 de la mencionada Ley de Turismo sobre graduación de las sanciones y siendo la práctica de la acampada libre uno de los comportamientos que inciden de forma negativa en la conservación y protección de los valores paisajísticos, naturales y medioambientales del territorio de la Comunidad Extremeña, así como que su práctica causa perjuicios a la industria turística a la que existe obligación legal por parte de los poderes públicos de proteger, es por lo que la misma debe ser estimada en la cuantía superior de su grado mínimo.

En aplicación de todo lo expuesto el Instructor del expediente:

PROPONE

Sancionar a Francisco Borja Pico Hernández con D.N.I. núm. 50.972.549-H, con domicilio en la localidad de Madrid, con multa de 40.000 ptas. por la infracción cometida contra lo dispuesto en la Ley 2/1997, de Turismo de Extremadura, a tenor de los hechos considerados probados en el expediente sancionador seguido frente al mismo.

Se le concede un plazo de 10 días desde la notificación, para formular las alegaciones que considere convenientes en su defensa.

Notifíquese al expedientado.

Cáceres, 16 de junio de 1998.—El Instructor, EUGENIO JUAN EXPOSITO ALBUQUERQUE.

ANUNCIO de 5 de octubre de 1998, sobre notificación de Propuesta de Resolución del expediente sancionador núm. 0023-CC/98, que se sigue contra Rafael Rodríguez-Martínez Urbina, por infracción en materia de Turismo.

No habiendo sido posible practicar en el domicilio de su destinatario la notificación de Propuesta de Resolución, correspondiente al expediente sancionador núm. 0023-CC/98, que se especifica en el Anexo, se procede a su publicación en el Diario Oficial de Extremadura, de conformidad con el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (B.O.E. núm. 285, de 27 de noviembre de 1992).

El Instructor, EUGENIO JUAN EXPOSITO ALBUQUERQUE.

A N E X O

Instruido el Procedimiento Sancionador núm. 0023/98, incoado a Rafael Rodríguez Martínez-Urbina, con N.I.F. núm. 01.188.240-Z, por infracción en materia de Turismo, en cumplimiento del artículo 14.1 del Reglamento del Procedimiento Sancionador de la Comunidad Autónoma de Extremadura, aprobado por Decreto 9/1994, de 8 de febrero, se formula la siguiente Propuesta de Resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO

1.—A la vista de la denuncia formulada en fecha 9-4-98, por la Guardia Civil de Villanueva de la Vera, se procedió el día 17-4-98 a la incoación del presente expediente sancionador por «practicar acampada libre a las 15'30 horas del día 9 de abril de 1998, en el paraje conocido como "Cascada del Diablo", perteneciente al término municipal de Villanueva de la Vera», el cual fue devuelto por el servicio de Correos con la anotación «se ausentó» (8-5-98).

2.—En fecha 22 de mayo de 1997, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviem-

bre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se procedió a remitir el precitado acuerdo de incoación de expediente para su publicación en el tablón de edictos del Ayuntamiento de Madrid, donde fue publicado durante los días 1 al 18 de junio y en el Diario Oficial de Extremadura núm. 68, de fecha 16 de junio de 1998.

3.—En fecha 30-4-98 le fue formulado Pliego de Cargos, que fue devuelto por el servicio de Correos con la anotación «se ausentó» (16-6-98).

4.—En fecha 19 de junio de 1998, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se procedió a remitir el Pliego de Cargos para su publicación en el tablón de edictos del Ayuntamiento de Madrid, donde fue publicado desde los días 29 de julio al 17 de agosto de 1998 y en el Diario Oficial de Extremadura núm. 79, de fecha 11 de julio de 1998.

SEGUNDO

1.—En el plazo legalmente establecido el expedientado no presenta prueba, ni manifestación o alegación alguna en su defensa.

TERCERO

1.—No ha sido considerada necesaria para la instrucción del presente expediente la realización de pruebas, ni han sido las mismas solicitadas por la persona expedientada.

CUARTO

1.—Que teniendo en cuenta las declaraciones de los agentes de la Guardia Civil actuantes, los cuales en el momento de los hechos unían a su carácter de funcionarios la condición de autoridad, por lo que su denuncia, según establece el artículo 137.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, adquiere valor probatorio; es por lo que se tienen por probados los hechos origen del presente expediente sancionador.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

1.—Que los hechos tenidos como probados suponen una vulneración de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 2/1997, de Turismo de Extremadura, de fecha 20 de marzo de 1997, que establece que la acampada libre queda prohibida.

2.—Que dicho hecho supone haber realizado acampada libre fuera de los campamentos de turismo o zonas de acampadas municipales, lo cual está tipificado en el artículo 73,18 de la precitada Ley